



RESOLUCION N° 35/96 (21-06-96) referida a NORMAS PARA OPERADORES DE SERVICIOS SANITARIOS

**INCLUYE MODIFICACIONES
Aprobadas por
Res. N° 117/97 (al Art. 25)
Res. N° 135/97 (al Art. 3, 11,
15, 19 inc. f) y 35)**

**GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS
ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO**

Artículo 1 - Todo Operador constituido legalmente, que tenga como objeto, entre otros, la prestación de los Servicios de provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales cualquiera sea el carácter jurídico que revista (*Operadores formalmente constituidos*) se registrará por la presente Resolución en el contexto del Marco Regulatorio Decreto Provincial N° 2.223/94 y su modificatorio N° 911/95, hasta la firma del respectivo Contrato de Concesión en los términos de la Ley N° 6.044.

Artículo 2 - A partir de la firma de la presente Resolución, se establece un plazo de ciento veinte (120) días corridos a fin de regularizar la situación de aquellos Servicios que no cuenten con Operadores *formalmente constituidos*. Vencido dicho plazo los Servicios no regularizados o aquellos *en vías de organización* se entenderán, hasta tanto se formalice legalmente la situación del Operador, como prestaciones *transitorias* bajo la *tutela* del Municipio en cuyo territorio se encuentre el mismo.

Artículo 3 - A los efectos de la presente Resolución se considerará “**Área de Operación y de Expansión**” de un Operador al área efectivamente servida por éste a la fecha de emisión de la presente Resolución, más un área de expansión colindante perimetral de hasta quinientos (500) metros de ancho contados a partir del límite exterior de la primera.

Artículo 4 - Todo Usuario de Servicios de abastecimientos de agua potable y desagües cloacales e industriales incluidos en los artículos anteriores, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Resolución.

Artículo 5 - El **EPAS** es el órgano encargado de la aplicación de la presente Resolución, a cuya decisión deberán someterse todas las cuestiones o controversias que se susciten entre los Operadores de Servicios y/o entre éstos y los Usuarios. A partir de la vigencia de esta Resolución, quedan derogadas todas aquellas normas que regían hasta la fecha que se opongán a la presente.

I - DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6 - En cada Servicio podrá instalarse el sistema de regulación y/o control de consumo que resulte técnicamente más conveniente, excepto disposición expresa del **EPAS**.

Artículo 7 - Los edificios en propiedad horizontal, condominios y viviendas agrupadas a las cuales les corresponda obligatoriamente la conexión al servicio de agua potable, deberán tener como mínimo un suministro independiente en cada unidad de vivienda integrante.

Artículo 8 - Toda propiedad que se encuentre en condiciones de ser servida no incluida en el Artículo anterior, tendrá su conexión domiciliaria independiente. Si se tratare de dos o más inmuebles contiguos que pertenezcan a un mismo propietario, o de dos o más unidades de vivienda que integren un sólo inmueble, las conexiones domiciliarias deberán ser independientes una de la otra.

Artículo 9 - En los inmuebles que estén integrados por varias unidades de vivienda y posean un pasaje común y privado, el **EPAS** podrá autorizar la instalación de cañerías de propiedad común, pudiendo instalar un regulador de control de consumo en cada una de las unidades de vivienda.

Artículo 10 - En los inmuebles cuyos Servicios domiciliarios estén conectados con los de propiedades lindantes cualquiera sea la causa, no podrá interrumpirse el Servicio hasta tanto las propiedades divididas tengan conexiones propias o independientes.

Ampliación de instalaciones dentro del Area de Operación y de Expansión

Artículo 11 - Toda ampliación de instalaciones dentro del Area de Operación y de Expansión deberá ser tramitada ante el Operador correspondiente, debiendo éste último otorgar, de corresponder, el certificado de factibilidad requerido. Para el caso de fraccionamientos, condominios, loteos, u otros regulados por la legislación vigente, dicho certificado de factibilidad será el exigido por la mencionada legislación.

Artículo 12 - Los certificados de factibilidad expedidos por el Operador deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes legales que acrediten su carácter de Operador.
- b) Informe técnico y memoria descriptiva detallando el Servicio actual y que demuestre que la ampliación solicitada puede ser abastecida con la calidad y cantidad adecuada, acompañando a tal efecto el correspondiente diseño y cálculo hidráulico-sanitario a nivel de anteproyecto. Dicho informe y memoria descriptiva deberá estar suscritos por un profesional habilitado competente.
- c) Resolución del órgano directivo del Operador que otorgue la factibilidad, indicando el plazo de vencimiento de la misma.

Artículo 13 - Los planos de proyecto y la obra correspondientes a la ampliación de instalaciones deberán ser aprobados por la Autoridad Municipal competente, siendo responsabilidad exclusiva del Operador el proyecto y ejecución de obra de la parte hidráulico-sanitaria de dicha ampliación. El certificado final de obra correspondiente a una ampliación deberá ser expedido por el Municipio correspondiente

Artículo 14 - Previo a la habilitación de la ampliación del Servicio por parte del Operador, la documentación técnica de la obra y su certificado final de obra deberán ser presentados al **EPAS** a fin de su registración correspondiente.

Ampliación de instalaciones fuera del Area de Operación y de Expansión

Artículo 15 - Toda ampliación, modificación sustancial de instalaciones existentes o nuevas instalaciones pertenecientes a sistemas para el abastecimiento de agua potable y cloacas fuera de Area de Operación y de Expansión deberán ser sometidas a consideración previa del **EPAS**. El **EPAS** autorizará las mismas fijando en cada caso, a propuesta del Operador, el plazo dentro del cual los Usuarios deberán conectarse a la red general.

Tarifa aplicable a las nuevas conexiones correspondientes a una ampliación

Artículo 16 - En todos los casos las nuevas conexiones correspondientes a una ampliación de instalaciones serán incorporadas bajo el sistema tarifario vigente del Operador que preste el servicio.

II - DE LAS TASAS Y TARIFAS

Artículo 17 - Toda modificación, incorporación o actualización de tasas y/o tarifas correspondientes al Servicio a partir del **01 de enero de 1996**, deberán ser sometidas a consideración del **EPAS**.

Artículo 18 - Para la determinación de las tasas y/o tarifas, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

- a) La facturación total de cada Operador por precios y tarifas deberá reflejar el costo económico de una prestación eficiente del Servicio, incluyendo la realización del Plan de Operación y Expansión, así como el beneficio -si correspondiera por el carácter jurídico del mismo-, y en atención en todos los casos al uso eficiente del recurso y el sostenimiento y promoción de los espacios verdes.
- b) El sistema tarifario aplicado al Servicio, no discriminará entre Usuarios que reciban Servicios de calidad similar y se encuentren bajo la misma categorización tarifaria, trátase de Usuarios públicos o privados.
- c) No habrá exenciones de ningún tipo al pago de tarifas, se trate de Usuarios públicos o privados, y las que se concedieren deberán ser cubiertas por aportes del presupuesto provincial.
- d) El Operador, podrá proponer categorizaciones del Servicio basadas en la cantidad de agua usada, la oportunidad de uso, el propósito del uso, la duración de éste u otra consideración razonable. Asimismo, el Operador podrá proponer, para su consideración y aprobación, las tarifas diferenciales correspondientes a dichas categorizaciones.
- e) El sistema tarifario se revisará y modificará de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables.

Cuando se proponga otro sistema que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los criterios establecidos en este artículo se podrá, a requerimiento de los Operadores o del **EPAS**, realizar revisiones con sujeción a lo establecido en las normas aplicables. En ningún caso la revisión deberá ser un medio para compensar resultados derivados del riesgo empresarial, ni para compensar deficiencias en la prestación del Servicio.

Artículo 19 - La estructura tarifaria para la provisión del Servicio se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Las tarifas tendrán como mínimo un componente que refleje los costos eficientes de operación, mantenimiento, expansión y renovación del sistema, incluyendo los servicios de la deuda que tal expansión y renovación implique.
- b) Propenderá a un uso racional y eficiente del Servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación, posibilitando un equilibrio entre la oferta y la demanda del Servicio. Los Operadores no podrán restringir voluntariamente la oferta del Servicio.
- c) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
- d) Podrá permitir que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de Usuarios equilibren el costo económico precisado en el inciso a), de otras categorías de Usuarios.
- e) La incidencia efectiva sobre la tarifa de todo nuevo tributo o de la sustitución o reemplazo de los tributos o de las alícuotas existentes, será considerada a los efectos de la variación de los valores de las tarifas y precios, de acuerdo al análisis que realice a tal efecto el **EPAS**.
- f) Es norma general de la prestación del Servicio en materia de tarifa, que los Operadores tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con el Servicio prestado, al cobro de los cargos de conexión y desconexión, al cobro por la provisión de agua potable y desagües cloacales en bloque, y al cobro de todo otro concepto que expresamente autorice el **EPAS** en cada caso.

g) Asimismo, los Operadores tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directamente con la instalación domiciliaria de un sistema de medición de consumo de agua a los Usuarios si correspondiere.

Artículo 20 - La presentación que realice el Operador ante el **EPAS** deberá contar con las siguientes partes:

- a) Descripción del Servicio actual.
- b) Estudio sobre consumos históricos y/o proyectados de agua potable y recolección de líquidos cloacales.
- c) Proyección de crecimiento del Servicio vinculado a la evolución demográfica del Area Servida y de Expansión.
- d) Plan de Operación y Expansión (POE): Plan de Inversiones para cubrir el crecimiento del Servicio.
- e) Plan de Operación y Expansión (POE): Proyección de Costos de Operación y Mantenimiento para agua y cloacas para el período de operación.
- f) Proyección de ingresos corrientes estimados.
- g) Propuesta de precios y tarifas resultantes.

A los efectos de la cumplimentación de los requisitos de información especificados, el Operador podrá solicitar al **EPAS** con la suficiente antelación las instrucciones técnicas específicas correspondientes.

Artículo 21 - Además de los rubros detallados en el Artículo anterior, los Operadores que administren un Servicio bajo el régimen del Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural y/o similares o equivalentes, para la determinación de las tasas y/o tarifas deberán tener en cuenta la amortización y servicios de la deuda contraída con la Provincia o con garantía de ella, con motivo de la construcción o financiación de la obra o sistema.

Artículo 22 - Durante el período mencionado en el Art. 1, la modificación de los valores tarifarios sólo podrán ser reajustados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen del **EPAS** en las circunstancias y formas establecidas en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio. La propuesta de revisión podrá ser efectuada por el Operador o por el **EPAS**.

Artículo 23 - Toda modificación a la modalidad, forma y tiempo de pago de la tarifa deberá ser aprobada previamente por el **EPAS**.

Artículo 24 - En todos los casos, el Usuario deberá efectuar el pago en la modalidad, forma y término o fecha establecido en la factura librada por el Operador.

Artículo 25 - Restricción del Servicio: Para el caso de uso doméstico y cuando se haya producido:

- a) el vencimiento de dos facturas,
- b) o hayan transcurrido más de sesenta (60) días desde el vencimiento original de la primera de ellas,
- c) o vencido igual término desde el aviso para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originadas en la prestación en cualquiera de los servicios.

En todos los casos se podrá restringir transitoriamente el servicio de agua potable. A tal efecto se deberá en cada factura que se emita para el cobro normal de los servicios, comunicar los importes adeudados, los recargos correspondientes y las consecuencias de la falta de pago en término.

Suspensión del Servicio: Para el caso de uso doméstico, ocurrido el vencimiento de dos (2) períodos impagos y transcurridos quince (15) días del vencimiento del plazo previsto de sesenta (60) días, previa intimación fehaciente, salvo el caso de los Usuarios comprendidos en las disposiciones del Art. 26 de la Ley N° 6.044, y/o el de aquellos en cuyos casos se acredite fehacientemente la imposibilidad de pago, de conformidad a la Ley N° 6.511.

Procederá, previa notificación fehaciente, la suspensión del Servicio a Usuarios industriales y comerciales, cuando se encuentre impaga una (1) factura y hayan transcurrido sesenta (60) días de su vencimiento original, en todos los casos.

Cuando se haya producido alguna de las suspensiones del Servicio previstas, teniendo en consideración la Salud Pública, el Operador estará obligado a poner a disposición del Usuario, afectado por tal medida, como mínimo y en sus instalaciones de producción una canilla de provisión de agua potable, con caudal y presión mínima de dos (2 m.c.a.) metros de columna de agua hasta tanto sea regularizada la situación de pagos adeudados.

Queda totalmente prohibido para el Operador la restricción transitoria o suspensión del Servicio por deudas que tengan un origen ajeno al Servicio.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el restablecimiento del Servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas.

Artículo 26 - El Operador preparará las facturas correspondientes al cobro de las tarifas para facilitar los pagos de los Usuarios en los plazos establecidos. La facturación correspondiente deberá indicar expresa y separadamente: la tarifa y precio del Servicio de agua, la tarifa y precio del Servicio de cloaca, las contribuciones por mejoras que pudieran corresponder a dichos Servicios, las multas y/o recargos, las deudas reclamadas por los ítems anteriores y las tasas e impuestos aplicables. En el caso de Servicios medidos se deberá detallar además el consumo en metros cúbicos para agua potable producido por el cliente en el período de facturación. Conjuntamente con las facturas, el Operador está obligado a extender las comunicaciones al cliente que exija el **EPAS**. Fíjase un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación al Operador de la presente Resolución para adecuarse a lo dispuesto por éste artículo.

Artículo 27 - Cuando se apliquen multas y/o recargos, deberá especificarse en la factura el detalle de los conceptos integrantes del mismo.

Artículo 28 - Si la recaudación se efectúa en el domicilio del Usuario, cuando, por cualquier causa, el pago no se realice en el momento de su visita, el cobrador dejará un aviso comunicando que el pago deberá efectuarse en las oficinas del Operador dentro de los cinco (5) días siguientes, o en las instituciones bancarias que aquél establezca.

Artículo 29 - En concordancia con el Art. 26 de la presente Resolución, el Operador está obligado a especificar en la factura el monto de la deuda por período de factura-

ción, correspondiente a los ítems detallados en dicho artículo, al momento de su expedición.

III - DEL USUARIO

Conexiones e Instalaciones Domiciliarias

Artículo 30 - Todas las conexiones e instalaciones domiciliarias deberán ser costeadas por los Usuarios, salvo convenio contrario, y serán proyectadas, construidas y conservadas de acuerdo a las normas técnicas aplicables.

Artículo 31 - El Usuario es responsable del cuidado y conservación de las conexiones e instalaciones domiciliarias así como de su correcto funcionamiento. Todas las reparaciones que sea necesario efectuar en las instalaciones domiciliarias y que no sean consecuencia del mal funcionamiento de la red externa, serán por cuenta exclusiva del Usuario.

Solicitud de conexión

Artículo 32 - Para obtener la conexión a la red externa, el Usuario deberá presentar al Operador, una solicitud conforme a modelo tipo especificado por éste, donde consignará con letra clara, preferiblemente de imprenta, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido.
- c) Ubicación del inmueble, indicando la distancia a una esquina, como mínimo o a cualquier otro punto notable si no la hubiere en la proximidad.
- d) Si se trata de una conexión nueva o de una reconexión.

Artículo 33 - Si el interesado solicita el agua para consumo “**no doméstico**”, el Operador establecerá el caudal diario necesario para tal fin. En todos los casos el Operador, establecerá el tipo de control o regulador de consumo que deberá adoptarse. En caso de solicitar el Usuario la transformación o cambio de regulación o control de consumo, solamente podrá ser realizada por éste, previa solicitud expresa y aprobación del Operador, la que tendrá en cuenta para ello el caudal de la fuente y capacidad de las redes. Toda contravención a lo dispuesto en este artículo, hará que la conexión domiciliaria sea considerada clandestina y sujeta a las penalidades previstas por Ley.

Conexión obligatoria y aguas servidas

Artículo 34 - Todo propietario, consorcio de propietarios según la Ley Nacional N° 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que se hallen en condiciones de ser servidos por una red de agua potable y cloacas están obligados a instalar a su cargo los Servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y a conectarse al sistema en el plazo estipulado por el Operador y aprobado por el **EPAS**. Las fuentes alternativas de agua así como los desagües cloacales alternativos sólo se podrán mantener con arreglo a los Arts. 23 y 24 del Marco Regulatorio. Queda terminantemente prohibido arrojar aguas servidas a otro destino que no sea la red de desagües cloacales una vez establecida la obligatoriedad de la conexión. En caso de constatarse una violación a esta prohibición, el Operador podrá intimar al Usuario a cesar dicho vuelco y en caso de oposición o reincidencia, deberá comunicarlo al **EPAS**.

IV - DEL OPERADOR

Artículo 35 - El Operador está obligado a prestar el Servicio a todo inmueble comprendido dentro del Area de Operación y de Expansión.

Artículo 36 - El agua que el Operador está obligado a suministrar al Usuario, deberá ser utilizada únicamente para consumo doméstico. El Operador del Servicio está facultado, previa autorización expresa del **EPAS**, para permitir el uso del agua provista para otros fines distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que el caudal de la fuente lo permita y no resulte afectado el consumo normal de la población o existan impedimentos de orden técnico. En estos casos podrán aplicarse a dichas conexiones medidores y tarifas diferenciales dentro del sistema tarifario vigente.

Artículo 37 - El Operador garantizará al Usuario la provisión normal de agua potable a una presión mínima de ocho metros de columna de agua (8 mca), con la calidad establecida en las normas adjuntas en Anexo I, de acuerdo a la fuente y tipo de instalación aprobada que posea el Operador, y con un valor de cloro residual mínimo en todos los casos de dos décimas de parte por millón (0,2 ppm). Las instalaciones especiales que requieran presiones distintas al proyecto original, serán provistas de los mecanismos necesarios para ello, a exclusivo costo del solicitante, previa aprobación del Operador. En ningún caso el Operador autorizará la colocación de bombas o mecanismos que aspiren directamente de la red.

Artículo 38 - En los casos que el Operador preste servicios de recolección y tratamiento de efluentes cloacales, deberá cumplir con los requerimientos establecidos en Anexo II y/o aquellos que expresamente indique el **EPAS** para su caso particular, siendo responsabilidad del mismo el cumplimiento de las normas de vertido de líquidos en la red cloacal así como de su tratamiento aún en el caso de subcontratar dicho tratamiento.

Artículo 39 - En caso de incumplimientos o impedimentos graves en la prestación del Servicio de un Operador, el **EPAS** podrá solicitar ante el Poder Ejecutivo la intervención temporaria del mismo hasta su normalización, pudiendo requerir a otro Operador, o tercero que se encuentre técnicamente en condiciones, la prestación de dicho Servicio durante el plazo de la intervención. En tal caso las recaudaciones por prestación de Servicios de agua potable y saneamiento que se obtengan durante el período de intervención podrán ser destinadas en la medida necesaria a la retribución del prestador que se haga cargo transitoriamente y a todo otro gasto derivado de dicha intervención.

Servicios gratuitos

Artículo 40 - El Operador no puede prestar Servicios gratuitos ni con tarifa diferenciada por ningún concepto a personas, entidades o establecimientos públicos o privados.

Artículo 41 - En los casos que así se requiera y con la aprobación previa del **EPAS**, el Operador deberá arbitrar los medios para suministrar un Servicio de surtidores públicos de agua potable.

Mantenimiento del sistema

Artículo 42 - El Operador garantizará el funcionamiento de los equipos e instalaciones que integran el sistema de abastecimiento de agua potable y cloacas, a fin de que el Servicio sea prestado en las condiciones establecidas por esta Resolución y por el **EPAS** para el caso particular, y de acuerdo a las especificaciones técnicas de la instalación oportunamente aprobadas para su habilitación.

Artículo 43 - En concordancia con el artículo anterior, el Operador del Servicio tendrá a su cargo la reparación, mantenimiento y conservación de las obras o sistemas de provisión y distribución de agua potable y cloacas, independientemente de que éste sea integrado por bienes del dominio público o privado y con arreglo a la forma y condiciones que para cada caso establezca el **EPAS**. En particular, el Operador deberá contar con el stock mínimo de repuestos necesarios y adecuados para la continuidad de la prestación de agua potable y cloacas.

De las conexiones y prestaciones especiales

Artículo 44 - A los fines previstos en el presente Título, el Operador podrá facturar para nuevas conexiones, sean éstas domiciliarias o especiales, los siguientes cargos: cargo de conexión y cargo de infraestructura.

Se entenderá por cargo de conexión el monto que resulte de la suma de los costos administrativos, técnicos, de movilidad e inspección y de materiales de la obra de empalme entre la red y el inmueble del Usuario. Podrá ser facturado al Usuario por única vez y por cada conexión instalada.

Se entenderá por cargo de infraestructura al monto resultante, en el valor total de la obra de la red o de su extensión, según corresponda, de la participación proporcional del inmueble del Usuario entre los inmuebles frentistas beneficiarios. El cargo de infraestructura podrá facturarse con arreglo a las disposiciones establecidas en los Arts. 45 y 46 de la presente Resolución.

Artículo 45 - Para el caso que el predio a servir se encontrara dentro del Area efectivamente Servida o a una distancia de hasta cien (100) metros contados a partir del límite de dicha zona, y la conexión se solicitara dentro del período de los tres (3) años a contar desde la finalización de la obra de construcción de la red que la serviría o de su extensión, el Usuario deberá abonar al Operador en concepto de cargo de infraestructura hasta el valor equivalente a cuarenta (4) meses o veinte (20) bimestres de cuota fija o consumo medido mensual o bimestral del Servicio, ello en correspondencia al régimen tarifario vigente, la categoría tarifaria del inmueble y a la periodicidad de la facturación que posea el Operador; el valor de dicho cargo se reducirá proporcionalmente hasta anularse en la medida del vencimiento progresivo del período de tres (3) años establecido precedentemente.

Artículo 46 - Para el caso que el inmueble a servir se encontrara en el Area de Expansión y a una distancia mayor de cien (100) metros contados a partir del límite del Area efectivamente Servida, el Usuario deberá abonar al Operador en concepto de cargo de infraestructura, el valor que surja de computar proporcionalmente el costo de la obra de extensión de la red del Servicio solicitado en atención al uso medio estimado de la red por parte de la conexión solicitada y la capacidad de la misma.

Artículo 47 - El Operador podrá autorizar la realización de instalaciones o prolongaciones de redes precarias, en casos especiales de construcción de obras, usos industriales, temporarios, etc., fijando en cada caso el plazo de la autorización. En los casos citados deberá instalarse, siempre, un sistema de control o regulación de consumo con tarifas diferenciales dentro del sistema tarifario vigente.

De la relación con el EPAS

Artículo 48 - El Operador deberá depositar en la cuenta y forma que establezca el **EPAS** el monto correspondiente a la tasa de sostenimiento de éste, y que anualmente

será establecida por su Directorio. Asimismo, el Operador está obligado a abonar los montos en concepto de tasas de inspección en los casos y formas que establezca el Directorio del **EPAS**.

Artículo 49 - El Operador está obligado a remitir periódicamente al **EPAS** los siguientes informes:

- a) **Semanalmente**: el registro diario de cloración a la salida de planta.
- b) **Mensualmente**: el cronograma para el mes siguiente de trabajos de mantenimiento del sistema y cortes programados que pudieran corresponder.
- c) **Semestralmente**: la facturación total mensual y cobro correspondiente.

Artículo 50 - El Operador está obligado a suministrar toda la información que el **EPAS** le requiera en vinculación con el Servicio que presta, en el contexto de esta Resolución. En particular, deberá tener actualizado, y mostrarlo cuando así se le requieran, los libros, balances y documentación administrativo-financiera que le corresponda llevar en virtud de su personería jurídica y que sea exigida por la Autoridad de Control competente. Asimismo, está obligado a prestar colaboración y paso a los Inspectores y Auditores que por cuenta del **EPAS** realicen tareas de inspección y relevamiento.

V - DE LAS SANCIONES

Artículo 51 - En el caso de constatarse contaminación del agua suministrada por el Operador, o que la misma, por negligencia o culpa de éste, corra peligro real o potencial de contaminarse, el **EPAS**, sin perjuicio de su facultad para solicitar la intervención del Servicio, aplicará al Operador las sanciones y efectuará las denuncias judiciales, penales y civiles que correspondan.

Artículo 52 - Hasta tanto se establezca el régimen especial de multas que se incluirá oportunamente en cada Contrato de Concesión entre el Estado Provincial y los Operadores, y sin perjuicio del mismo, se aplicará en general el siguiente régimen de multas:

52.1 - Pautas Interpretativas: Las sanciones se graduarán en atención a

- a) La gravedad y la reiteración de la infracción.
- b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio prestado, a los Usuarios y a los terceros.
- c) El grado de afectación del interés público.
- d) El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.
- e) La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.
- f) La cesación de la infracción incurrida al momento en que el Infractor presente su descargo, en cuyo caso el **EPAS** podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.

52.2 - Clasificación de los cortes de Servicio: A todos los efectos previstos en este régimen, se considerarán consecuencias graves aquellas que, por su naturaleza y duración, comprometan la regularidad, continuidad o calidad en la prestación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento. A los fines del presente régimen los cortes del Servicio por parte de Operadores se clasificarán según su magnitud en cuanto a Usuarios

afectados y relativo a su sistema de distribución, en cuatro (4) órdenes, del primero al cuarto, en orden decreciente, con el siguiente criterio:

- a) **Corte de Primer Orden:** Interrupción del Servicio a un área que abarque más del treinta por ciento (30 %) de la totalidad de las conexiones existentes.
- b) **Corte de Segundo Orden:** Interrupción del Servicio a un área que abarque más del quince por ciento (15 %) y menos del treinta por ciento (30 %) de la totalidad de las conexiones existentes.
- c) **Corte de Tercer Orden:** Interrupción del Servicio a un área que abarque más del cinco por ciento (5%) y hasta el quince por ciento (15 %) de la totalidad de las conexiones existentes.
- d) **Corte de Cuarto Orden:** Interrupción del Servicio a un área que abarque hasta el cinco por ciento (5 %) de la totalidad de las conexiones existentes.

52.3 - Tipos de Sanciones: Serán las siguientes:

- a) **Apercibimiento:** Se sancionará con apercibimiento toda infracción a las obligaciones impuestas por la Ley Nº 6.044, el Marco Regulatorio, las disposiciones del **EPAS** o las demás normas reglamentarias que se dicten con relación al Servicio, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.
- b) **Multas:** Las multas se establecerán en pesos (\$), y sus montos se modificarán en la misma proporción en que varíen los valores tarifarios y precios. El importe resultante de la aplicación de las multas deberá ser abonado por el infractor en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución firme que la imponga. La falta de pago de la multa originará, además, la aplicación de un interés diario igual a la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. La falta de pago será considerada una falta grave.

52.4 - Tipo de Infracciones: Se sancionará con multas según la gravedad del caso, clasificándose de la siguiente manera:

a) **Categoría I:** (hasta \$ 5.000)

1. La reincidencia en el plazo de un (1) año de un incumplimiento que hubiere sido sancionado anteriormente con apercibimiento.
2. La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de Tercer Orden.
3. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Tercer Orden menor de doce (12) horas.
4. La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable, dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de Cuarto Orden.
5. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Cuarto Orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
6. La reiteración de una facturación incorrecta a un Usuario, cuando éste hubiere reclamado debidamente una facturación incorrecta anterior.
7. Cualquier incumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Usuario.
8. La reticencia a brindar información sistemática establecida por el **EPAS**.

b) **Categoría II:** (hasta \$ 10.000)

1. La reincidencia en el plazo de un (1) año de una misma infracción de los incluidos en el inciso a), que hubiere sido sancionado anteriormente.
2. La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de Segundo Orden.
3. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Segundo Orden, menor de doce (12) horas.
4. La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable, dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de Tercer Orden.
5. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Tercer Orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
6. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Cuarto Orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
7. Cualquier corte imprevisto en el Servicio de Desagües Cloacales de Cuarto Orden sin consecuencias graves.

c) Categoría III: (hasta \$ 50.000)

1. La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto b), que hubiere sido sancionado anteriormente.
2. La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de Primer Orden.
3. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Primer Orden, menor de doce (12) horas.
4. La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable dentro de las dieciocho (18) horas, en caso de un corte de Segundo Orden.
5. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Segundo Orden, mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
6. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Tercer Orden, mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
7. Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de Tercer Orden sin consecuencias graves.
8. Cualquier volcamiento de efluentes por parte de Operadores, o de cualquier establecimiento -en el caso que afectara potencialmente fuentes de Agua Potable-, que no alcance los niveles de calidad admitidos, sin consecuencias graves.
9. Inundaciones reiteradas en una misma zona de desbordes de Agua Potable.
10. Cualquier omisión sin consecuencias en los procesos propuestos de control de calidad del Agua Cruda, en tratamiento y tratada.
11. La omisión de informar frente a emplazamiento específico del **EPAS**.

d) Categoría IV: (hasta \$ 100.000)

1. La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto c), que hubiere sido sancionado anteriormente.
2. La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable, dentro de las dieciocho (18) horas, en caso de un corte de Primer Orden.
3. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Primer Orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.

4. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Segundo Orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
5. Cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable, sin consecuencias graves.
6. Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de Segundo Orden sin consecuencias graves.
7. Inundaciones reiteradas en una misma zona de Efluentes Cloacales.
8. El suministro de información requerida por el **EPAS** o los Usuarios, en el marco de sus respectivas facultades, que hubiere sido incorrecta o incompleta, o fuera del plazo establecido.
9. La falta de pago de la suma destinada al **EPAS** en concepto de tasa de inspección, control y sostenimiento, de acuerdo con lo previsto en el Art. 15, Inc. b-2), del Marco Regulatorio.

e) **Categoría V:** (hasta \$ 500.000)

1. La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto d), que hubiere sido sancionado anteriormente.
2. Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de Primer Orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
3. Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de Primer Orden sin consecuencias graves.
4. Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales con consecuencias graves.
5. Cualquier volcamiento de efluentes por parte de Operadores, o de cualquier establecimiento -en el caso que éste afectara fuentes de agua potable-, que no alcance los niveles de calidad admitidos, con consecuencias graves.
6. Cualquier alteración de las tarifas y precios vigentes, con posterioridad a la fecha indicada en el Art. 17, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.
7. Cualquier incumplimiento de los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo creado para la salud de la población.
8. La retención indebida de sumas destinadas al **EPAS** en concepto de tasas.

52.5 - Agravamiento: Si alguna conducta sancionada con multa recibiere sanción penal por delito doloso, la multa aplicada no obstará al establecimiento de sanciones más graves.

52.6 - Contumacia o Reincidencia: Los montos de las multas establecidos se incrementarán automáticamente a razón de un diez por ciento (10 %) mensual acumulativo, en caso de que se trate de incumplimientos continuados y mientras ellos persistan. Asimismo, podrá elevarse hasta tres (3) veces su monto en caso de reincidencia, o si se tratare de incumplimientos de grave repercusión social.

52.7 - Casos no previstos: Sin perjuicio de lo establecido, el **EPAS** podrá sancionar con alguna de las multas establecidas, a cualquier infracción a disposiciones de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio o el presente régimen de multas, que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 52.1. En estos supuestos, el **EPAS** determinará previamente la conducta incumplida e intimará al infractor al cumplimiento de su obligación en un plazo que le fije

al efecto, en función de la naturaleza y circunstancias del caso. La falta de cumplimiento hará procedente la aplicación de la sanción.

52.8 - Reducción o eximición de multas: Serán pasibles de una reducción o eximición en la sanción de multa:

- a) Los incumplimientos debidos a caso fortuito o fuerza mayor, siempre que dicha circunstancia sea probada por el infractor, y cuando dichas causas hubieren sido denunciadas al **EPAS** dentro de los cinco (5) días de acaecidas o conocidas por el primero.
- b) Los incumplimientos respecto de los cuales, en oportunidad de presentar su descargo, el infractor acredite que la infracción hubiere cesado. La reducción o eximición serán facultativas para el **EPAS**, y no registrarán cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o existiere una sanción o intimación anterior por un incumplimiento similar.
- c) Durante el plazo específico de adaptación a las normas que establezca el **EPAS** a cada Operador y toda vez que el mismo corrigiere o hiciera cesar el incumplimiento en los plazos que le sean fijados al efecto.

52.9 - Intervención Cautelar: El **EPAS** podrá solicitar la intervención cautelar del Servicio de acuerdo a lo previsto en el Art. 48 de la Ley N° 6.044.

52.10 - Publicidad de las Sanciones: El **EPAS** dispondrá la publicación de las sanciones aplicadas.

Artículo 53 - Comuníquese, regístrese y cumplido, archívese.